



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-21/2023

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.²

VISTOS para resolver los autos del asunto general SG-AG-21/2023, promovido por el partido político local “Movimiento Levántate para Nayarit”,³ a través de quien se ostenta como su Presidente del Comité Directivo Estatal, a fin de impugnar el oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.02/SIT-09/2023, de veinticinco de agosto, por el cual, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit,⁴ requirió al hoy actor diversa información relacionada con el financiamiento público local ministrado por el Instituto Estatal Electoral en Nayarit⁵ durante el ejercicio dos mil veintidós, así como su destino y aplicación, ello bajo el apercibimiento de la imposición de una multa.

Palabras Clave: Desecha, improcedente, materia electoral.

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante todas las fechas pertenecen al año dos mil veintitrés salvo señalamiento en contrario.

³ Parte actora, actor, promovente, accionante, demandante.

⁴ En adelante Auditoría Superior.

⁵ Ople, Instituto local.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a) Orden de auditoría ASEN/AS/OA-04/2023. El seis de marzo, se emitió la orden de auditoría, para el desahogo de la auditoría 22-EA.02-AF, respecto del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

b) Oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.02/SIT-09/2023. El veintinueve de agosto, en cumplimiento a la orden de auditoría de veinticinco anterior, la Auditoría Superior notificó al partido actor el oficio mediante el cual le requirió diversa información relacionada con el financiamiento público local ministrado por el Instituto local durante el ejercicio dos mil veintidós, así como con su destino y aplicación.

c) Asunto General ante Sala Superior. El cuatro de septiembre, inconforme con el oficio de requerimiento, el partido accionante interpuso, ante la Auditoría Superior, escrito de medio de impugnación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue recibido el siguiente seis de dicho mes; impugnación que fue radicada con el número de expediente SUP-AG-369/2023.

De igual manera, al advertir que dicho medio no se encontraba tramitado, la presidencia de este Tribunal, requirió a la Auditoría Superior para que, bajo su más estricta responsabilidad, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

d) Acuerdo de sala y reencauzamiento. El veinte de septiembre, mediante actuación colegiada, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara es formalmente competente para conocer del

⁶ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-AG-21/2023

presente asunto general; por lo que remitió la impugnación mediante cédula de notificación electrónica de fecha veintiuno de septiembre, y posteriormente de manera física mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3468/2023, ingresado en la Oficialía de Partes el veinticinco de septiembre.

II. Asunto General.

a) Recepción, registro y turno. Por auto de veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó registrar el asunto general con la clave SG-AG-21/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

b) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el asunto general de cuenta, se ordenó agregar al expediente el oficio y acuerdo de turno correspondiente; en su momento se recibieron las constancias originales de los autos remitidas por la Sala Superior; y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, remitiendo las constancias que acreditaron el trámite legal, y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es formalmente competente para conocer del presente asunto general.⁷

⁷ Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y los puntos primero y segundo del acuerdo

Lo anterior, por tratarse de una impugnación promovida por un partido político local, contra el requerimiento de información que le fue formulado por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, respecto del financiamiento público local que le fue ministrado por el Instituto Electoral local, durante el ejercicio dos mil veintidós, así como su aplicación y destino.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el SUP-AG-369/2023 -por el que remite a esta Sala Regional el presente asunto al considerarla formalmente competente para conocerlo-, se advierte la indicación de que sea esta Sala quien determine en primer término si lo planteado por el partido actor implica o no una posible controversia en materia electoral, es decir, que previo a cualquier otra determinación, es necesario revisar las particularidades del caso y determinar si se actualiza o no la naturaleza electoral, para lo cual debe valorarse el contenido material de la normatividad y del acto impugnado.⁸ Lo anterior en el entendido que, de no ser un asunto que pueda ser conocido materialmente por la jurisdicción electoral, deberá desecharse, como en su caso quedará debidamente justificado.

De igual modo se destaca, como la Sala Superior de este Tribunal lo circunscribió dentro del tema de fiscalización, competencia que, formalmente, corresponde conocer vía impugnación a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a una instancia local.⁹

INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ Páginas 4 y 7 del Acuerdo de Sala que obra a fojas 5 reverso y 7 de autos.

⁹ Páginas 6 y 7 del acuerdo de Sala, que obra a fojas 6 reverso y 7 de autos.

Bajo esa premisa, esta Sala Regional considera en primer término que la demanda, origen de la presente impugnación debe desecharse de plano, porque con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, en el particular se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación, y el acto que pretende impugnar no es tutelado por la materia electoral; como se explica a continuación.

En principio, tenemos que la aludida causal de improcedencia señala lo siguiente:

“**Artículo 9.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

De lo transcrito, se advierte que la impugnación que nos ocupa es notoriamente improcedente y por ende la demanda debe desecharse de plano, pues tal actuar es factible cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios; así, el acto que se combate, consistente en un requerimiento de información formulado al partido actor por la Auditoría Superior, escapa del ámbito del derecho electoral por lo siguiente.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos relacionados con el ámbito electoral (aquellos emitidos dentro y fuera de los procesos electorales, relacionados con la fiscalización de partidos políticos, o con algún mecanismo de participación ciudadana, por mencionar algunos); esto es,

deben corresponder, **por razón de la materia**, a actos y resoluciones de naturaleza electoral.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con todos los actos y resoluciones de las **autoridades electorales** que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación -o en el caso, del presente asunto general -, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que corresponda, es la factibilidad del cumplimiento de sus fallos y sus efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue en la materia en la que se ven enmarcados los actos.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece, según se explica enseguida.

El partido actor controvierte el oficio de veinticinco de agosto por el cual, la Auditoría Superior le requirió diversa información relacionada con el financiamiento público local que recibió por parte del Instituto Electoral local, durante el ejercicio dos mil veintidós; dicha información consistió en lo siguiente:

- Diversas pólizas solicitadas al instituto local, en las cuales se identifican las transferencias de recursos al partido actor;



- Documentación original que compruebe la recepción del recurso;
- Informar las cuentas bancarias en que fue recibido y administrado el recurso, la remisión de los estados de cuenta bancarios en impresión, copia simple u original; y
- Documentación comprobatoria y justificativa original que ampare el ejercicio de los recursos recibidos durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, esto es, comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), recibos, documentos en los que se haya asignado recursos para la operatividad, entre otros, en caso de llevar un control en un sistema contable o un paquete informático, remitir los reportes que se puedan generar o donde se hayan realizado los registros contables.

Ahora, si bien dicha información está relacionada con el manejo de los recursos públicos del partido, lo cierto es que, del análisis efectuado al oficio de requerimiento, esta Sala pudo advertir que tales cuestiones obedecen a un proceso de fiscalización que realiza la Auditoría Superior al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Lo anterior se presume, pues el aludido requerimiento textualmente expone: “...*con el objeto de tener mayor transparencia de los recursos ejercidos por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se solicitaron pólizas en las que se le transfieren recursos al Partido Movimiento Levántate para Nayarit, estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se solicita de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración institucional, para que informe si los recursos en mención fueron recibidos por el partido del cual usted es Presidente del Comité Directivo Estatal...*”; es decir, si bien la Auditoría Superior realiza el requerimiento de cuenta, se aprecia que ello acontece como parte del proceso de investigación y un proceso de fiscalización a entes públicos locales como lo es el Instituto Estatal Electoral de Nayarit; lo que además se corrobora con lo dicho por la

propia Auditoría Superior en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.¹⁰

Lo anterior se advierte de la fundamentación que invoca la responsable en su requerimiento, esto es, en la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, legislación ajena a la materia electoral, específicamente en el artículo 7, fracción X, relativo a la facultad de solicitar y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo sus auditorías a los sujetos fiscalizables, entendiéndose por estos a los entes públicos, entidades de interés público distinta a los partidos, y en general, cualquier persona física o moral pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos, independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública, (artículo 3, fracción XXXIII); como en el caso sería el Instituto local.

Asimismo, sustenta su actuación en el numeral 8 de la citada legislación, relativo a las atribuciones de la Auditoría Superior a solicitar información y documentación, durante la planeación y desarrollo de las auditorías e investigaciones, a servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos, mandos o fondos, **o cualquier otra figura jurídica** que capte, reciba, recaude, administren, manejen, custodien **o ejerzan recursos públicos.**

De lo cual, se puede desprender que dicha institución ostenta facultades en la normativa que la rige, que se insiste, resulta ajena a la materia electoral para solicitar información al partido actor -como a cualquier persona- como parte de sus atribuciones de investigación, pues se trata de un procedimiento instaurado al Instituto local, con el fin de verificar el

¹⁰ Visible a fojas 168 y 169 de autos.



manejo de recursos y la distribución del financiamiento público que este último realizó.¹¹

Al respecto, es menester precisar que cuando se habla de la fiscalización de recursos a los partidos políticos, el órgano facultado para llevar a cabo dicha tarea es el Instituto Nacional Electoral o bien los Organismos Públicos Electorales, cuando exista delegación por parte del primero citado, quienes se encargan de revisar la comprobación de ingresos y gastos de los partidos nacionales y locales, según lo mandata la propia Carta Magna en su artículo 41, fracciones II, y V apartado B inciso a) numeral 6, penúltimo y último párrafo; artículos del 190 al 200, del 425 al 431, y 443 párrafo 1 incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 72 al 84, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, partiendo de la base de que, el requerimiento combatido es emitido por una autoridad administrativa estatal (Auditoría Superior del Estado de Nayarit), cuya finalidad acontece a un procedimiento de investigación que no tiene injerencia en la materia electoral, es factible inferir que el asunto en cuestión no puede ser sustanciado ni resolverse a través de alguno de los medios de impugnación en la materia electoral.

Ello porque el acto controvertido no guarda vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, aún y cuando el sujeto actor sea un partido político local, y aduzca una posible invasión a su esfera de derechos en cuanto a la fiscalización de sus recursos, ya que, como se mencionó, las atribuciones y actos emitidos por la Auditoría Superior obedecen a sus facultades de revisión de la cuenta pública a los sujetos

¹¹ Cobra aplicación de manera ilustrativa la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2021196, de rubro: “**AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 565.

fiscalizables -como lo es el Instituto local-, lo que incide en un acto de naturaleza meramente administrativa y no electoral.

De lo anterior, se colige que las auditorías a las cuentas públicas que tiene bajo su encargo la Auditoría Superior, y los requerimientos que realice a otras entidades con motivo del cumplimiento de sus funciones, subsisten como parte de sus facultades de investigación según menciona su normativa interna, por lo que las mismas no forman parte de la materia electoral.

En ese sentido, el requerimiento en litigio, a decir de la responsable, se realizó con motivo del procedimiento de investigación al organismo público local de la entidad como órgano fiscalizable en su ámbito competencial; esto es, de los recursos públicos proporcionados por el Instituto auditado, durante el ejercicio revisado; por lo que, tales actos no pueden ser del conocimiento de esta Sala Regional, y por tanto su impugnación **corresponde a otros tribunales distintos a los de competencia en materia electoral.**¹²

Máxime que la propia autoridad no electoral señaló: “...por lo que se solicita de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración institucional, para que informe si los recursos en mención fueron

¹² O bien acceder a una tutela judicial efectiva a través de un diverso medio de defensa con control constitucional, según lo refiere la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2010207, de rubro: “**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN. SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PARTICULAR AFECTADO CON LOS ACTOS DE ESTA, A ACCEDER A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo IV, página 4112.

recibidos por el partido del cual usted es Presidente del Comité Directivo Estatal... ”; con lo cual se desprende que se pretende fiscalizar al instituto electoral local.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor en su demanda se duele del apercibimiento de multa que realizó la Auditoría Superior en el requerimiento que le fue formulado, no obstante, en este momento procesal, no se cuenta con evidencia de que dicha sanción haya sido pronunciada, pero con independencia de ello, en el supuesto sin conceder, de que se materialice dicha sanción, la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit contempla un recurso para la impugnación de multas por parte de dicha Auditoría (artículos 64 a 66).

En consecuencia, al estimarse que el acto reclamado no se encuentra tutelado por el derecho electoral conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, resulta evidente la improcedencia del presente asunto general, siendo conducente **desechar de plano la demanda**; y, dada la solución jurídica, atendiendo al principio constitucional de economía procesal, resulta infructuoso determinar encauzarlo a una vía de los medios de impugnación en materia electoral, pues en nada cambiará la decisión indicada.

Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-JE-57/2017 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos del partido actor para que los haga valer en la vía y forma que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; mediante copia certificada de la presente resolución, **infórmese** a la **Sala Superior** de este Tribunal Electoral; y en su caso, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.